



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ABSTENIENDOSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00115-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO USTARIZ LEAL C.C. 77.013.965
DEMANDADO : ALVARO VALENTIN ANAYA GUERRA C.C. 77.095.915 y
HOSMELIA GUERRA CLARO C.C. 39.011.518

Valledupar, Septiembre 28 de 2023. -

AUTO

La demanda de la referencia ejecutiva de mínima cuantía, fue inadmitida mediante auto de agosto 1° del presente año por no ajustarse a las exigencias contenidas en la ley, puesto que, con la demanda se pretenden dos cosas que según la Ley, no son compatibles como son, acumular en la demanda, los intereses moratorios, y la cláusula penal, cuyos defectos se le pusieron de presente en el auto en que inadmitió la misma, concediéndole el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos encontrados.

Cumplido el término concedido, la parte demandante aporta escrito de subsanación, en el cual cambia de plano las pretensiones de la demanda, pretendiendo en esta oportunidad, se libre mandamiento a favor de la parte demandante por concepto de Cláusula Penal, en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000.00), la cual fue convenida por las partes en el contrato de arrendamiento.

En ese sentido, advierte el Juzgado tal pretensión, de plano será negada, toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de los arrendatarios y su codeudor, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de arrendamiento.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 31 de octubre del 2007, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹ -subrayas del juzgado-

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.¹

Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se

¹ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría merito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

En hilo de lo anterior, se tiene entonces que, en la demanda que se presenta no se aporta el documento que denote de manera clara, y expresa que, exista una obligación que deba pagarse al demandante, y en consecuencia, como corolario de lo anterior se extrae que, al omitir demostrar este requisito, el despacho no tiene otra alternativa si no la de abstenerse de librar mandamiento de pago en este asunto.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez